



# REPÚBLICA DE PANAMÁ

GOBIERNO NACIONAL

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### RESOLUCIÓN N°182-2023

De diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### EL SECRETARIO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Debidamente delegado para este acto;

#### CONSIDERANDO:

Que el señor **ZARKO ILIA RADONJIC LAZO**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, casado, con cédula de identidad personal número 8-709-598, vecino de esta ciudad, quien actúa en su calidad de Presidente y Representante legal de la sociedad anónima denominada **FUMIPEST, INC.**, la cual está constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha: 708561, Rollo: 1818349 e Imagen: 1, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ambos con domicilio ubicado en Urbanización Altos de Betania, Teléfonos: 390-4555/ 392-0337, correo electrónico [zarkoradonjic@fumipestpanama.com](mailto:zarkoradonjic@fumipestpanama.com), ha presentado Acción de Reclamo contra el Acta de Apertura de Propuestas No. 41 emitida dentro del Acto Público N° [2023-0-12-119-04-CM-030007](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción “**SERVICIO DE FUMIGACIÓN REQ. 18**”, con un precio de referencia de **VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 23,540.00)**.

Que mediante Resolución N°139-2023 de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por la empresa **FUMIPEST, INC.**, así como ordenar la suspensión del acto Público, toda vez que la misma cumple con las formalidades establecidas en los artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 223 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 25 de enero de 2023, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Pliego de Cargos y el Aviso de Convocatoria del Acto Público, fijándose como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 7 de febrero de 2023. El Pliego de Cargos estableció un periodo de subsanación de 2 días hábiles después del acto de apertura.

Que el día 7 de febrero de 2023, la Entidad Licitante publicó el Acta de Apertura del Acto Público de esa misma fecha, en la cual consta que concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

No.	PROPUESTAS	PRECIO OFERTADO
1.	PANAMA PEST MANAGEMENT, S.A.	B/. 11,379.50
2.	FUMIPEST INC.	B/. 12,240.80
3.	FUMIGADORA DON JORGE, S.A.	B/. 13,406.03
4.	CORNELIO RIVAS GARCIA	B/. 16,500.00
5.	CESAR ABDIEL ARAUZ	B/. 23,539.89

15

Que el día ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue presentada y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la Acción de Reclamo presentada por la empresa **FUMIPEST, INC.**

### **HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO**

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se acepte la Acción de Reclamo y que la Entidad Licitante le permita aportar la certificación solicitada en el numeral 20 del pliego de cargos, la cual es subsanable ya que así aparece en el pliego de cargos. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:**

Que el Acto Público N° [2023-0-12-119-04-CM-030007](#) se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Contratación Menor”, el cual se encuentra regulado por el Artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Que en el recorrido procesal administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de agosto de 2022.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Dirección tiene la competencia privativa de ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a la Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.

Que a través de su escrito, el Accionante manifiesta que la entidad licitante no le ha brindado a la empresa **FUMIPEST, INC.** la oportunidad de subsanar el punto 20 de “Otros Requisitos”, el cual es subsanable de acuerdo con el Pliego de Cargos.

Que señala el Accionante que en el *“informe presentado por el Patronato del Hospital José Domingo de Obaldía en el Acta de Apertura, nos hemos percatado que en los documentos que en el pliego de cargos que dicen que son subsanables, no nos han dado la oportunidad de subsanarlos, y en concordancia con el Principio de Transparencia...”*.

Que al examinar el Acta de Apertura física que consta publicada como “Documento Adjunto”, se aprecia que los servidores públicos de la entidad licitante realizaron una verificación en cuanto a la presentación de documentos aportados por los proponentes y no de verificación de requisitos, lo cual se ajusta al procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones Públicas. En lo atinente a la propuesta de la empresa **FUMIPEST, INC.**, se observa que la entidad licitante dejó constancia que no presentó la documentación requerida en el punto 20 de “Otros Requisitos”, relativa a una *“certificación suscrita por el representante legal de la empresa participante que suministrará certificado vigente a la apertura del acto expedido por*

el Minsa, que acredite la idoneidad de la empresa para brindar el servicio de fumigación”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, “**solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiéndose por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables**”; en este sentido, el Artículo 59 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 dispone que “... **en ningún caso se podrán subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta...**”.

Que resulta oportuno resaltar la responsabilidad que le cabe al proponente de revisar su propuesta, con el propósito de verificar si existe algún documento subsanable, el cual haya sido aportado y que corresponda remediar o corregir dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le haya advertido en el acta de apertura de propuestas, aun cuando la entidad verifique los requisitos solicitados en el pliego de cargos y haga constar en el acta de apertura, los documentos que deben ser subsanados dentro del término correspondiente.

Que llama la atención de esta Dirección, el hecho que el reclamante no objete la observación expuesta por la entidad licitante en el acta de apertura, en cuanto a que la empresa **FUMIPEST, INC.**, no presentó la documentación requerida en el punto 20 de “Otros Requisitos”, es decir, que no consta aportada en la propuesta de **FUMIPEST, INC.** la certificación suscrita por el representante legal que exige expresamente, como requisito obligatorio, el punto 20 de “Otros Requisitos” (subsancable) que indica lo siguiente:

20. PRESENTAR CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PARTICIPANTE QUE SUMINISTRARAN CERTIFICADO VIGENTE A LA APERTURA DEL ACTO EXPEDIDO POR EL MINSA, QUE ACREDITE LA IDONEIDAD DE LA EMPRESA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE FUMIGACIÓN.

Que en el caso que nos ocupa, se aprecia que el proponente **FUMIPEST, INC.** no presentó la certificación exigida en el punto 20 de “Otros Requisitos”, lo cual fue expresamente consignado en el acta de apertura. Al revisar el contenido de la propuesta presentada por **FUMIPEST, INC.**, hemos podido constatar que no consta aportada la certificación exigida en el punto 20 de “Otros Requisitos”, por consiguiente, no resultaba jurídicamente viable admitir la subsanación de un documento no aportado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 Lex Cit, cuya aportación era de obligatorio cumplimiento. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Entidad Licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en el hecho sexto de su escrito, el Accionante cuestiona el contenido del Pliego de Cargos, al señalar que existe una “*redundancia y discordancia ilógica, ya que en el numeral 15 se solicitan los permisos sanitarios de operación vigente o licencia sanitaria emitida por el MINSA, y que es el MINSA, la única Institución reguladora de las empresas fumigadoras, y posteriormente nos solicitan en el numeral 20 (que en el pliego de cargos es subsancable), que presentemos una certificación firmada por el representante legal de la empresa, en la cual damos fe que tenemos los permisos que otorga el MINSA vigentes para brindar el servicio de fumigación...*”.

Que los puntos 15 y 20 de “Otros Requisitos” son requisitos diferentes y autónomos entre sí, teniendo cada uno una forma particular de acreditar su cumplimiento, aun cuando estén ambos relacionados; en este orden de ideas, es menester de esta Dirección precisar que todo proponente, al momento de presentar propuestas, acepta sin restricciones ni objeciones el contenido de todo el Pliego de Cargos; por

tanto, al ser un requisito obligatorio la presentación de la certificación exigida en el punto 20 de "Otros Requisitos", esta debía ser aportada, lo cual fue aceptado por todos los proponentes al momento de presentar sus propuestas.

Que a juicio de esta Dirección, la postura del Accionante resulta contraria al Principio General de Derecho consagrado en la Doctrina de los Actos Propios, toda vez que se pretende cuestionar el contenido del Pliego de Cargos, cuando el mismo fue objeto de una aceptación tácita, sin restricciones ni objeciones, con la presentación de su propuesta. La Doctrina de los Actos Propios ha sido ampliamente reconocida por el Derecho Comparado y la Jurisprudencia patria; en este sentido y de acuerdo con el autor Quirós Lobo, "*...a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando tal conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando su ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe*" (Los principios generales del derecho en la doctrina laboral, Aranzadi, Madrid. 1984).

Que en este estado de la motivación, resulta preponderante para esta Dirección resaltar la importancia que reviste la Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos, desde el inicio de la convocatoria del Acto Público como el espacio especialmente concebido por la Ley, para que los posibles proponentes o interesados soliciten a esta Dirección, **antes de la celebración del Acto Público**, las medidas correctivas necesarias al Pliego de Cargos, en caso que se determine que existe algún requisito restrictivo, confuso o que pueda vulnerar el derecho de libre participación de los Proponentes, afectando su concurrencia. Considera oportuno esta Dirección manifestar que nuestro pronunciamiento no conlleva emitir un juicio de valor en relación al contenido del Pliego de Cargos o sobre la conveniencia o no de incluir un determinado requisito, en la etapa previa a la presentación de las propuestas (fase "vigente" del Acto Público).

Que por último, esta Dirección estima propicio señalar que nuestro pronunciamiento se circunscribe únicamente a decidir el punto sometido a nuestra consideración, el cual guarda relación con la actuación de la entidad licitante al momento de celebrar el acto público y confeccionar el acta de apertura, así como en lo atinente a la procedencia o no de la subsanación debatida en el caso que nos ocupa. Lo anterior no implica emitir un juicio en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, en relación a las propuestas presentadas, lo cual será dilucidado en una etapa posterior a través de la emisión del acta de verificación que exige el Artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, por parte de un servidor público de la Entidad Licitante.

Que en este sentido, se advierte a la entidad que el Artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, según fue modificado por el Decreto Ejecutivo de 34 de 2022, exige que "*...6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, **para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación***".

Que una vez examinados los hechos y consideraciones expuestos por el Accionante, siendo confrontados con el expediente electrónico del Acto Público y la Ley de Contrataciones Públicas, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Entidad Licitante, dentro del Acto Público N° [2023-0-12-119-04- CM-030007](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción "**SERVICIO DE FUMIGACIÓN REQ. 18**", con un precio de referencia

de **VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.23,540.00)**.

Que a través de la Resolución N° 098-2023 de 1 de febrero de 2023, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas delegó en el Secretario General, Licenciado Iván Salazar, las facultades necesarias para dictar los actos administrativos que garanticen la aplicación de la Ley y su reglamento, así como las facultades para fiscalizar, admitir y resolver en única instancia, las Acciones de Reclamo que se presenten en los procesos de selección de contratistas que celebren las Instituciones Públicas, durante el periodo que comprende el día 17 de febrero de 2023.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Secretario General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, debidamente delegado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo actuado por la Entidad Licitante, dentro del Acto Público N° [2023-0-12-119-04- CM-030007](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción “**SERVICIO DE FUMIGACIÓN REQ. 18**”, con un precio de referencia de **VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 23,540.00)**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° [2023-0-12-119-04-CM-030007](#).

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por **FUMIPEST, INC.**, dentro del Acto Público N° [2023-0-12-119-04-CM-030007](#).

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 2, 15, 39, 55, 57 y 153 del Texto Único Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículos 59, 94 y 225 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVAN A. SALAZAR C.**  
SECRETARIO GENERAL

IS/YC/rmtm  


Exp.23060